



DBP

Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00261.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 05 de mayo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderada judicial por GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ CASTELLANOS en contra de RAFAEL ESPINOSA MEDINA, observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Estatuto Procesal Civil y el Decreto 806 de 2020:

1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 1°, exige que la demanda contenga “la designación del juez al cual se dirija” por lo cual, deberá adecuar el escrito demandatorio, comoquiera que el mismo se halla dirigido al Juez Civil del Circuito de Bucaramanga.
2. El numeral 4° del Art. 82 del C.G.P., exige que la demanda contenga “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Revisadas las pretensiones encuentra el despacho que la parte actora deberá indicar a qué frutos naturales y civiles y reparaciones se refiere en la pretensión tercera respecto al predio objeto de reivindicación.
3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 7° exige como requisito “El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”, así deberá el demandante presentar los frutos que pretende le sean reconocidos dentro de esta acción, discriminando cada uno de sus conceptos, e indicando claramente las fórmulas utilizadas para tasarlos, conforme lo establecido en el Art. 206 del C.G.P., sin que sea dable tener por satisfecho tal requisito con la manifestación realizada en las pretensiones.
4. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, esto es: allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, debiendo señalar que la dirección corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de la pasiva, allegando anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente su correo electrónico.
5. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 9° exige que en la demanda se establezca la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, en tal sentido, deberá, ajustar la cuantía enunciada, atendiendo el certificado catastral allegado.
6. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3° exige que a la demanda se acompañe con las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer. Al respecto, el inciso 3° del Art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 señala que se usará de preferencia el formato PDF, por lo anterior aporte en dicho el certificado de matrícula inmobiliaria del bien identificado con No. 300-267111, con una vigencia no mayor a 30 días.



DBP

7. Aporte prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del C.G.P.
8. Acorde con lo previsto en el numeral 1° del Art. 84 del C.G.P., a la demanda debe acompañarse “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, empero el allegado se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de Bucaramanga, razón por la cual deberá modificarlo.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción Reivindicatoria de Dominio, instaurada por **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ CASTELLANOS** en contra de **RAFAEL ESPINOSA MEDINA**; conforme lo dispuesto en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO